

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Sesión de 23 de Mayo de 1892.

(CONCLUSIÓN.)

Reemplazo de 1890

ALDEANUEVA DE EBRO

Número 2. José María Martínez Jiménez. Resultando que su hermano Pedro ingresado en caja en 10 de Diciembre de 1887 y que sirvió en el regimiento caballería de Numancia, se encuentra en situación de licencia ilimitada:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declararle soldado sorteable.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

Número 9. Andrés Ortiz Martínez. Resultando que su hermano Arsenio sirve por su suerte en el regimiento caballería de Albuera y no tiene otros hermanos:

Visto el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

CANALES

Número 12. Domingo Rubio González. Resultando que su hermano

Juan que sirvió en el regimiento infantería de Cantabria, se hallaba en 1.º de Abril último en situación de reserva activa:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar al mozo soldado sorteable.

Reemplazo de 1889.

RIBAFRECHA

Número 5. Mariano Palacio Río. Resultando que su hermano Evaristo sirve por su suerte en el Batallón Cazadores de las Navas y si bien se encuentra con licencia ilimitada lo es por exceso de fuerza en el cuerpo, por lo que dicha situación no es la señalada en la clase 3.ª, art. 2.º de la ley de Reclutamiento:

Resultando no tiene otros hijos varones, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

HARO

Número 10. Domingo Martínez Cariñanos. Resultando que su hermano Leonardo se hallaba en 1.º de Abril último en situación de reserva activa:

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar al referido mozo soldado sorteable.

VILLAR DE TORRE

Núm. 2. Lucas Martínez Azofra. Resultando que su hermano Luis ingresado en caja en 10 de Diciembre de 1887 y que sirvió en el regimiento caballería de Numancia, se encuentra en situación de licencia ilimitada:

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1886, se acordó declarar al referido soldado sorteable.

PAZUENGOS

Número 1. Dámaso Peña Somovilla. Resultando que un hermano del mozo llamado Melchor y que sirvió en el segundo regimiento divisionario de Artillería, se hallaba en 1.º de Abril último con licencia ilimitada:

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1886, según la cual á los soldados que en dicha situación se encuentran no puede reputárseles como sirviendo personalmente en cuerpo activo de Ejército, se acordó declarar al referido mozo soldado sorteable.

PRADEJÓN

Número 9. Bernardino García Ezquerro. Resultando que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo fundándose en que un hermano de aquél llamado Pedro, no se hallaba sirviendo en el Ejército y vivía en compañía de la madre:

Resultando que dicho hermano sirve en el regimiento dragones de Numancia, según certificado remitido por el Capitán general de Navarra:

Resultando se expone que la madre tiene un hijo mayor de 17 años é impedido para el trabajo, se acordó ordenar al Alcalde sujeto á un reconocimiento facultativo al hermano que se supone impedido para el trabajo y remita el dictamen que emita y suscriba el Médico, en cuyo dictamen deberán expresarse si es apto ó impedido para el trabajo, y además certificación de la riqueza imponible de la madre.

Se leyó una comunicación del señor Juez de esta capital, en la que á virtud de exhorto del Juzgado de Nájera referente al sumario que se está instruyendo por falsedad en el juicio de exenciones para la declaración de soldados que tuvo lugar en Baños de río Tobía el día 8 de Febrero de 1891, contra Jacinto Cerdán, ex-Secretario de la corporación municipal de aquella villa, interesa se le remita el expediente de quintas de Alberto Garnica Bobadilla, mozo por el cupo de dicho pueblo en el año antes expresado. Al mismo tiempo ruega se le manifieste si la Comisión quiere mostrarse parte en la causa y si renuncia ó no la indemnización de perjuicios causados por el delito. Se acordó contestar que no existe expediente especial de quintas con re-

lación al mozo Alberto Garnica Bobadilla, sino que consta en la certificación del acta, como la que se remitió al Juzgado, que, no alcanzando la talla de 1,500 metros, fué declarado totalmente excluido del servicio militar:

Que la Comisión no se muestra parte en la causa y que respecto á la indemnización debe tenerse en cuenta lo que dispone el art. 178 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, advirtiendo que los datos en su caso necesarios, podrá facilitarlos el cuadro de Reclutamiento de la zona militar de esta capital.

La Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia remite para su examen y aprobación el señalamiento del cupo de contribución que por inmuebles, cultivo y ganadería ha girado á la provincia para el ejercicio próximo de 1892-93, é importante 2.164.671 pesetas para el Tesoro.

Este repartimiento se halla dividido en dos secciones correspondiendo á la primera los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15,50 por 100 en la riqueza rústica y pecuaria, y de 17,50 en la urbana; y á la segunda los que tampoco han de exceder del 20,25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 23 por 100 de la urbana.

Examinadas las partidas de cada uno de los pueblos, resulta gravada para el Tesoro la riqueza de la 1.ª Sección en la forma siguiente: rústica y pecuaria, 15,317 pesetas, y urbana, 17,293; y en la 2.ª, á 20,011 y 22,729 respectivamente. Como ambos tipos se hallan dentro de lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, y las cantidades repartidas lo han sido con exactitud, se acordó la aprobación del repartimiento.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 24 de Mayo de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez

- » Salinas
- » Amuseo

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por Don Salvador Ruiz, vecino de Murillo de río Leza, contra un acuerdo de aquél Ayuntamiento por el que se le exige la suma de 1.541 pesetas á que ascienden los derechos de extracción de 15.400 cántaras de vino, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Ruiz, vecino de Murillo de río Leza, y de los antecedentes aportados al expediente resulta:

Que el Ayuntamiento de Murillo impuso diez céntimos de peseta por cántara de vino á los compradores de dicho artículo que voluntariamente hiciesen uso del servicio establecido de sacarlo y cargarlo, encargando al reclamante de la cobranza del mencionado impuesto, con la retribución de una peseta por cada cien cántaras de vino:

Que D. Pablo Ruiz, vecino de esta capital, extrajo 15.400 cántaras de vino con peones y enseres que particularmente se proporcionó, negándose á pagar al Municipio el impuesto de diez céntimos de peseta en cántara de vino, por considerarlo ilegal, pero no el arbitrio del 1 por 100 del precio de la unidad ó cántara de vino comprado, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891:

En vista de esto, el Ayuntamiento de Murillo declara responsable al recurrente y trata de hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de 1.540 pesetas que, á razón de diez céntimos cántara, importan las 15.400 extraídas por D. Pablo Ruiz. Pero no conformándose el interesado con dicha resolución, acude á V. S. suplicando se sirva dejar sin efecto el citado acuerdo, declarar que no ha lugar á exigir más cantidad que la correspondiente al 1 por 100, y suspender el procedimiento de apremio contra él incoado.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que los Ayuntamientos sólo pueden establecer arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos:

Considerando que ántes de la publicación del mencionado Real decreto de 7 de Junio de 1891, sólo podía establecerse el arbitrio de pesas y medidas

con el carácter de voluntario, y, por consiguiente, no se podía obligar á nadie á que usase en sus transacciones las del Ayuntamiento, y mucho menos exigir dicho impuesto á los que no hiciesen uso de ellas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones contenidas en el repetido Real decreto de 7 de Junio último, los Ayuntamientos no pueden exigir en caso alguno, por el arbitrio de pesar y medir, más que el 1 por 100 del valor de la unidad pesada ó medida;

La Comisión opina procede declarar que, siendo ilegal el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Murillo de río Leza, no debió exigirse á D. Pablo Ruiz mayores derechos que los establecidos por la ley, ni hacer responsable al encargado de su cobranza de una cantidad que legítimamente no puede ser exigida.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Nájera, D. Adrián Platas y D. Miguel Martínez, vecinos de esta capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma por el cual se desestimó la pretensión formulada por los recurrentes para que se ordenara la demolición de una tapia ó cercado construido en un terreno inmediato y lindante con el camino exterior de la estación férrea, cuya obra estiman perjudicial á los edificios que próximos á dicha edificación poseen los expresados señores, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente, del cual resulta:

Que los Sres. Nájera, Platas y Martínez, acudieron al Excmo. Ayuntamiento con fecha 17 de Febrero último pidiendo que las tapias ó cercado que se están construyendo en un terreno inmediato y lindante con el camino interior de la estación del ferrocarril, fuesen variados en la demarcación hecha, no sólo porque se consideraban perjudicados en los respectivos intereses que afectan á los referidos edificios de su propiedad, inmediatos á la misma obra, sino porque entienden que con esta, en la forma que se lleva á cabo, se perjudica también el interés general de la población por lo que corresponde al ornato de la vía pública y comodidad del vecindario, encomendados á los Ayuntamientos, según la vigente ley Municipal:

Que el Ayuntamiento desestimó la reclamación en 27 de dicho mes de Febrero comunicándolo así á los interesados en oficio de 2 de Marzo siguiente:

Que con fecha 7 del mismo acudieron en alzada ante V. S. los citados Sres. Nájera, Platas y Martínez, solicitando la revocación del acuerdo del Ayuntamiento y como consecuencia de esto se obligue al dueño del edificio á emplazar su casa en la continuación de la línea á que fueron sometidos los edificios de los exponentes, y por de pronto que se suspendan las obras hasta la resolución del expediente, á fin de que se irroguen á dicho interesado los menores perjuicios:

Que remitida á informe al excelentísimo Sr. Presidente del Ayuntamiento

de esta capital con fecha 10 de Marzo último, la instancia de los repetidos señores, evacuó el suyo alegando:

Que el Ayuntamiento tomó el acuerdo apelado en asunto de su exclusiva competencia, porque en la exposición presentada en 27 de Febrero último por aquéllos señores, se pedía la apertura de una calle, y esto, sólo puede decidirlo la Corporación municipal:

Que la razón aducida por el Ayuntamiento de que no existe plano de ensanche de la población para regularizar las construcciones en aquella zona, no es tan baladí como aquéllos señores suponen, porque no habiendo tal plano formado con arreglo á la ley no puede negarse á D. Enrique Gil de Avalle, que es el dueño de la obra objeto del recurso, la colocación de una verja que limita por oriente una finca de su propiedad á las inmediaciones de la travesía de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus:

Que sin haber llenado todos los requisitos legales que establece la mencionada ley de ensanche de las poblaciones, no puede el Ayuntamiento expropiar al Sr. Avalle, de aquella finca sin infringir un precepto legal:

Que en cuanto á la no existencia del citado plano de ensanche, la Corporación cree justificada esta omisión, teniendo en cuenta que Logroño no ha tenido gran desarrollo de construcciones fuera del casco de la población hasta hace poco tiempo, ni lo tiene en la actualidad, y se ha detenido en hacer el plano por no gravar á los contribuyentes, pues harto agoviada se encuentra la riqueza imponible con tanta clase de tributos como pesan sobre ella:

Que si á los Sres. Platas y Martínez se les obligó á sujetarse á la línea recta al construir sus casas en el antiguo camino de San Antón, fué por encontrarse paralelos los terrenos á una vía muy antigua que no podía modificarse, lo mismo que al Sr. Avalle, que guarda la recta con la travesía de Logroño á Cabañas de Virtus:

Que los Ayuntamientos no pueden variar las alineaciones acordadas sin expropiar los terrenos que han de quedar para la vía pública.

Que la obra pedida por los Sres. Nájera, Platas y Martínez es de tanta importancia, según indicaciones hechas por el Sr. Arquitecto municipal, que hubiera comprometido el crédito de que hoy disfruta el municipio, y la situación de las administraciones venideras sin que hubiera sido fácil atender á otras mejoras, que con insistencia reclama la opinión pública y de las cuales se ocupa sin descanso el Ayuntamiento:

Que respecto á la utilidad pública de la apertura de la calle solicitada, sólo tres edificios iban á mejorar con la obra, y de los tres, uno se halla hace muchos años sin concluir é inhabilitado, y el otro en la línea del estrecho camino de San Adrián, á mucha distancia del casco de la ciudad:

Considerando que la apertura y alineaciones de calles y plazas y de toda

clase de vías de comunicación, y cuanto tenga relación con el objeto citado, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la vigente ley Municipal:

Considerando que el Ayuntamiento que acuerda hacer variar á un particular la situación de un edificio, sin preceder convenio con el interesado ni expediente de utilidad y pago de indemnizaciones, y sin fundarse en disposición alguna de carácter general ni local, infringe el art. 10 de la Constitución, según la Real orden de 15 de Octubre de 1879:

Considerando que por el Ayuntamiento no se ha cometido infracción alguna legal en el acuerdo origen del recurso; la Comisión opina que debe desestimarse por improcedente el recurso interpuesto por los Sres. Nájera, Platas y Martínez.

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

PLIEGO de erratas en los estados de aprovechamientos de pastos, árboles y leñas, publicados en los BOLETINES OFICIALES números 140 y sucesivos.

Pastos.

Pueblo de Zarzosa, falta poner monte Santiago, con 500 lanar, 200 pesetas; 100 cabrio, 200 pesetas, y acotado por Real orden la Solana y por incendio Prado-lagua.

El acotado que se asigna en el monte Carrascal, de Villarroya, no debe figurar.

Albelda, donde dice vacuno debe decir asnal.

En el monte Moncalvillo, de Viguera y comuneros, casilla de observaciones, deben figurar acotados los sitios denominados Planamaguilla hasta río Solves, Hoyo de Gurrilla y valle de Reoyas. Donde dice por segunda vez Laguna, su monte es Monte-Mayor en vez de Matas del Pajar.

Anguiano y comuneros, Redonda y Valvanera, donde dice mayor, tiene que decir vacuno, y donde dice vacuno, mayor.

Quel, Gatur, casilla de observaciones, donde dice Valdelaiwa debe decir Valdelavia.

Arboles en subasta.

En el BOLETÍN OFICIAL del 22 de Julio.—Pedroso, Susana y Mohosa, donde dice se obtendrán de 20 hayas, debe decir 200 hayas.

Villavelayo y comuneros, Matajaría y Gorincheta, donde dice Lintanar, debe decir Quintanar. Ezcaray, Demanda y agregados, donde dice Piora, debe decir Pura.

Leñas hogares.

Enciso, Tosesón, tercera casilla, donde dice tara y encina, debe decir jara y encina.

Terroba, Dehesa, casilla observaciones, donde dice 500 robres, debe decir 50 robres, y donde se lee Brazaque, debe decir Nazabel.

Pedroso, San Cristóbal y Serradero, en observaciones, donde dice Loguero, debe decir Soguero.

Logroño 27 de Agosto de 1892.— El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORIA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO.							
1	Sección administrativa del canal de Isabel II en Madrid.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	"	"	"
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
2	Cuerpo de Vigilancia de Sevilla.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con certificación no tener antecedentes penales.
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
3	Alava.—Lezama.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
4	Idem.—Amurrio á Laracho.	1. ^a	Peatón.	275	"	"	"
5	Alicante.—Ibi á Tibi.	1. ^a	Idem.. . . .	250	"	"	"
6	Almería.—Gador	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"
7	Idem.—Velez Rubio á Fuensanta de Lorca	1. ^a	Peatón.	945	"	"	"
8	Avila.—Madrigal de las Altas Torres.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
9	Idem.—Sanchidrián á Labajos y Maello	1. ^a	Peatón.	475	"	"	"
10	Idem.—Sanchidrián á Tiñosillo.	1. ^a	Idem.. . . .	500	"	"	"
11	Idem.—Barco de Avila á Casas del Puerto de Tornavacas	4. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
12	Badajoz.—Santa Marta á Feria.	1. ^a	Idem.. . . .	500	"	"	"
13	Idem.—Valencia del Ventoso á Burguillos.	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
14	Barcelona.—Caldetas á San Vicente de Llevaneras	1. ^a	Idem.. . . .	236	"	"	"
15	Idem.—Sallent á Castelnou de Bages.	4. ^a	Idem.. . . .	200	"	"	"
16	Idem.—Vich á Olot	1. ^a	Idem.. . . .	878'85	"	"	"
17	Idem.—Vich á Olot (segundo servicio)	1. ^a	Idem.. . . .	878'85	"	"	"
18	Castellón.—Barracas á Puebla de Arenosa.	1. ^a	Idem.. . . .	450	"	"	"
19	Idem.—Alcalá de Chisvet á la estación.	1. ^a	Idem.. . . .	300	"	"	"
20	Coruña.—Betanzos á Abegondo.	1. ^a	Idem.. . . .	472'50	"	"	"
21	Idem.—Corcubión á Muros (segundo servicio)	1. ^a	Idem.. . . .	500	"	"	"
22	Guadalajara.—Torremocha.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
23	Idem.—Maranchón	1. ^a	Idem.. . . .	500	"	"	"
24	Idem.—Escamilla á Castilforte	1. ^a	Peatón.	350	"	"	"
25	Idem.—Tomelloso á Valfermoso de Tajuña.	1. ^a	Idem.. . . .	235	"	"	"
26	Huelva.—Alosno á Paimogo	1. ^a	Idem.. . . .	550	"	"	"
27	Huesca.—Selgua á Ilche.	1. ^a	Idem.. . . .	250	"	"	"
28	Jaén.—Beas de Segura.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
29	Idem.—Villarodrigo.	1. ^a	Idem.. . . .	250	"	"	"
30	Idem.—Homa á Orcera	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
31	Idem.—Orcera á Segura de la Sierra.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
32	León.—Villablina	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
33	Lérida.—Tuxent.	1. ^a	Idem.. . . .	100	"	"	"
34	Logroño.—Rincón de Soto	1. ^a	Idem.. . . .	125	"	"	"
35	Madrid.—Torrelaguna á Uceda.	1. ^a	Peatón.	400	"	"	"
36	Idem.—Fuentidueña á Estremera	1. ^a	Idem.. . . .	472'50	"	"	"
37	Málaga.—Archidona á la estación.	1. ^a	Idem.. . . .	650	"	"	"
38	Murcia.—Estación de Alguazas á Cente	1. ^a	Idem.. . . .	118'50	"	"	"
39	Navarra.—Puente de la Reina á Guirguillano.	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
40	Oviedo.—Brañas.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
41	Idem.—Boal á Illano.	1. ^a	Peatón.	300	"	"	"
42	Idem.—San Martín á Santa Eulalia de Oscos.	1. ^a	Idem.. . . .	300	"	"	"
43	Palencia.—Cervera á Colmenares.	1. ^a	Idem.. . . .	185	"	"	"
44	Pontevedra.—Cañiza á Cobelo	1. ^a	Idem.. . . .	300	"	"	"
45	Salamanca.—El Bodón, con obligación de entregar y recibir la correspondencia al paso de la conducción de Ciudad Rodrigo á Gata.	1. ^a	Cartero.	150	"	"	"
46	Idem.—Boada	1. ^a	Idem.. . . .	200	"	"	"
47	Idem.—Ciudad Rodrigo á Zamorra y agregados	1. ^a	Peatón.	450	"	"	"
48	Idem.—Tamames (estafeta de) á Puebla de Yeltes.	1. ^a	Idem.. . . .	350	"	"	"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
49	Santander.—Valdeprados, con obligación de servir á Reocín, Arcera y Candenosa	1. ^a	Cartero.	350	"	"	"
50	Segovia.—Ayllón.	1. ^a	Idem.. . . .	200	"	"	"
51	Idem.—Pinarejos á Campo de Cuéllar.	1. ^a	Peatón.	300	"	"	"
52	Idem.—Estación de Ortigosa á Santa María de Nieva.	1. ^a	Idem.. . . .	200	"	"	"
53	Idem.—Carbonero á Pinarnegrillo	1. ^a	Idem.. . . .	400	"	"	"
54	Sevilla.—Navas de la Concepción á Constantina	1. ^a	Idem.. . . .	375	"	"	"
55	Idem.—Lora del Río á La Campana.	1. ^a	Idem.. . . .	425	"	"	"
56	Toledo.—Puebla de Montalbán.	1. ^a	Cartero.	500	"	"	"
57	Idem.—Torrijos á la estación.	1. ^a	Peatón.	250	"	"	"
58	Idem.—Mora á la estación.	1. ^a	Idem.. . . .	350	"	"	"
59	Idem.—Puente del Arzobispo á Alcolea de Tajo.	1. ^a	Idem.. . . .	200	"	"	"
60	Vizcaya.—Orduña á la estación.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
61	Zaragoza.—Longares.	1. ^a	Cartero.	200	"	"	"
62	Idem.—Velilla de Jiloca.	1. ^a	Idem.. . . .	150	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA.							
63	Sección de contribuciones directas de Alicante	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
64	Administración de Loterías de primera clase, núm. 9, en Valencia.	1. ^a	Administrador.	Premio.....	"	7200	"
65	Idem núm. 4 en Alicante.	1. ^a	Idem.. . . .	Idem.....	"	12500	"
66	Idem núm. 2 en Santiago.	1. ^a	Idem.	Idem.....	"	12500	"
67	Idem de segunda clase, núm. 3, en Salamanca	1. ^a	Idem.. . . .	Idem.....	"	2500	"
68	Idem en Sallent (Barcelona).	1. ^a	Idem.. . . .	Idem.....	"	2500	"
69	Idem en Torre Pacheco (Murcia).	1. ^a	Idem.. . . .	Idem.....	"	2500	"
70	Idem en el Puerto de Santa María (Cádiz).	1. ^a	Idem.. . . .	Idem.....	"	2500	"
71	Dirección general del Tesoro público.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	"	"	"
72	Sección de Contribuciones indirectas de Valencia.	3. ^a	Idem.. . . .	1.000	"	"	"
73	Idem de Palencia.	3. ^a	Idem.. . . .	1.000	"	"	"
74	Idem de Baleares.	3. ^a	Idem.. . . .	1.000	"	"	"
75	Dirección general de Contribuciones indirectas.	3. ^a	Idem.. . . .	1.000	"	"	"
76	Aduana de Bilbao	2. ^a	Portero de salida.	1.000	"	"	"
77	Sección de Contribuciones directas de Palencia.	3. ^a	Aspirante segundo.. . . .	1.000	"	"	"
78	Idem de Madrid	3. ^a	Idem.. . . .	1.000	"	"	"
79	Idem de Teruel.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.							
80	Intendencia militar de Sevilla.—Edificios militares de Tarifa.	1. ^a	Conserje.	270	"	"	"
81	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
82	Gobierno civil de Sevilla.—Hospicio provincial.	1. ^a	Celador suplente.	"	Tienen derecho á ascender á las vacantes que ocurren de propietario.....	"	"
		1. ^a	Idem.. . . .	"		"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
83	Ayuntamiento de Soller.	3. ^a	Escribiente auxiliar de la Secretaría.	750	"	"	"
84	Idem de Andraitx.	1. ^a	Sereno encargado de la limpieza y custodia de los faroles del alumbrado público.	365	"	"	"
85	Idem de Soller.	1. ^a	Oficial sache y corredor.	620	"	"	"
86	Idem de Alcudia.	1. ^a	Peón caminero.	450	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
87	Ayuntamiento de Villadiego (Burgos)	1. ^a	Guarda municipal jurado.	547'50	"	"	"
88	Juzgado de instrucción de Santoña.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios	"	"
89	Ayuntamiento de Gumiel del Mercado.	1. ^a	Sereno municipal.	365	"	"	"
90	Idem de Haro (Logroño.	1. ^a	Guarda mayor montado.	821'25	365 pesetas para la manutención del caballo	"	Este destino es el mismo que bajo el número 195 de orden se publicó en la <i>Gaceta</i> de 1.º de Agosto último, habiendo quedado en suspenso su provisión en virtud de camuñación del Alcalde de Haro, en que rectifica el sueldo que tiene señalado.

(Se continuará)